

Constancia de secretaria

Señor Juez:

Informó a Ud. que el día 09 de agosto de 2022, se recibió el expediente digital a través del correo electrónico institucional, mediante el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por auto fechado del 2 de agosto de 2022 y ante el planteamiento del conflicto de competencia por parte del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio (Ant.), dicha corporación declaró prematura el planteamiento del presente conflicto de competencia, ordenando remitir el expediente a este Despacho (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN) para que proceda con la adopción de las medidas procedentes respecto a la atribución de competencia en el asunto.

Sírvase a proveer.

Medellín, 27 de septiembre de 2022.

Juliana Restrepo Hinestroza  
Oficial mayor

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.
PROCESO:	Verbal – RCC
DEMANDANTE:	ZOILA ROSA DÍAZ DE TORRES y OTROS
DEMANDADOS:	NUEVA EPS S.A. y OTROS
RADICACIÓN:	<b>05001 31 03 001 2022 00088-00</b>
ASUNTO:	<b>Auto cúmplase lo resuelto por el Superior/Inadmite demanda</b>
Correo electrónico:	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

- 1) Conforme al informe secretarial que antecede, **cúmplase lo ordenado y lo resuelto por el Superior**, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 2 de agosto de 2022, por lo que dispone impartir el trámite legal de rigor.
- 2) En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que en el término legal de **cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo**, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):
  1. Aclarará específicamente con relación a la NUEVA EPS S.A., si estuvo vinculada una sucursal del domicilio principal en la ciudad de Bogotá o el del lugar donde ésta tiene agencia o sucursal en la ciudad de Medellín, para efectos de determinar la competencia, como quiera que, en los hechos de la demanda no menciona si estuvo involucrada directamente una sucursal de Medellín frente a la cual se hubiese efectuado alguna reclamación y/o petición que dio origen a los hechos de la demanda (artículos 90 numeral 1 y 82, numerales 5 y 6 del Código General del Proceso).
  2. Acompañará certificado de existencia y representación legal actualizado con sucursal en la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta el cumplimiento del requisito indicado en el numeral 1 para efectos, se reitera, de determinar la competencia (artículo 84 numeral 2 del CGP).

3. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numerales 4 y 5 artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso).
  - A) Aclarará y/o complementará los hechos de la demanda en qué consistió el acto médico y su nexo de causalidad para predicar la responsabilidad civil que se endilga en cabeza de las demandadas, como quiera que sólo se limita en transcribir las diferentes historias clínicas y demás literatura médica.
  - B) En relación con los perjuicios morales solicitados, será expresado con precisión y claridad, habida cuenta de que la condena al pago de los mismos debe hacerse en la sentencia por cantidad y valor determinados, lo que implica que la pretensión deba ser precisa en relación con las cifras pretendidas y con fundamento en lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem, se expresen hechos que respalden la petición *indicando claramente las bases que se deben tener en cuenta para la cuantificación.*

Deberá de esta manera explicar lo que concierne al valor actual y real en que sustenta los perjuicios morales y con base en qué sustenta esas sumas de dinero, siguiendo los parámetros designados por la jurisprudencia y la doctrina en los últimos tiempos (Artículo 82 Numerales 4 y 5 del C.G.P.).
4. Informará la dirección la dirección electrónica personal de cada uno de los demandantes para todos los efectos procesales, en tal sentido de no contar con un correo electrónico personal, cosa poco usual en esta época moderna, deberá crearlo y mantenerlo para todos los efectos procesales (numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem).
5. Indicará respecto de las direcciones electrónicas donde la parte demandada recibirá notificaciones, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la manera como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas (numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
6. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos por medios electrónicos a los demandados (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
7. Allegará copia legible de los apartes de la historia clínica (documento digital 03Anexos/17a120) (numeral 6 del artículo 82 del CGP y numeral 2 del artículo 84 ibídem).
8. El memorial poder deberá allegarse efectuando la presentación personal conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP, o, lo podrá hacer mediante mensaje de datos, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

9. Retirárá el acápite denominado juramento estimatorio, como quiera que el artículo 206 del CGP dispone que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, atendiendo que, exclusivamente el objeto de las pretensiones versan en la reclamación de perjuicios morales para los demandantes.
10. Aportará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados etc.
11. Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario